

Madrid 4 de Diciembre.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Cons-  
titucion de la Monarquía española, Rey de las Españas,  
á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo si-  
guiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las for-  
malidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo  
siguiente: Título 1. *Extension de la libertad de imprenta.*  
Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y  
publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.  
2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los  
escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los  
dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán im-  
primirse sin licencia del ordinario. 3.º No podrá negar el  
ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará  
trastado al autor ó editor; y si este no se conformase con  
ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que re-  
corra sobre el escrito segunda censura. 4.º Si esta fuere con-  
traria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de  
proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará des-  
pues, la cual pasará el escrito con su dictamen al ordinario,  
para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la li-  
cencia, lo que deberá hacer en el término de tres meses  
contados desde que el autor presente por pri-  
mera vez la obra. 5.º En el caso de que el ordinario rehu-  
sare ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á  
lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá  
recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la  
cual elevará al conocimiento de las Cortes. Tit. II. *De los  
abusos de la libertad de imprenta.* Art. 6.º Se abu-  
sa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1.º de  
los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doc-  
trinas que conspiren de un modo directo á destruir ó tras-  
tornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la  
Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doc-  
trinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la  
tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á des-  
obedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á  
esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publi-  
cando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costum-  
bres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos  
infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen  
su honor ó reputacion. 7.º En el caso de que un autor ó  
editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la  
pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando  
ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al  
agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de  
calumnias ante los tribunales competentes. 8.º Pero si en al-  
gun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna cor-  
poracion ó empleado en el desempeño de su oficio, y el  
autor ó editor probase su aserto, quedará libre de toda pe-  
na. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpa-  
cion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquina-  
ciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. Ti-  
tulo III. *Calificación de los escritos, segun los abusos  
cometidos en el título anterior.* Art. 10. Para la cen-  
sura de toda clase de escritos denunciados como abusivos  
de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones si-  
guientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á tras-  
tornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitucion  
de la Monarquía, se calificarán con la nota de *sub-  
versivos*. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la  
mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar  
ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion  
de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguien-  
te: 1.º En los escritos en que se publiquen máximas ó doctri-  
nas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la  
tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*,  
y se graduará en la misma graduacion que en el artículo antece-  
dente. 14. El impreso en que se incite directamente á des-  
obedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de in-

citador á la desobediencia en primer grado, y aquel en  
que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invecti-  
vas de incitador en grado segundo. 15. Las obras escritas  
en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia públi-  
ca, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á  
las buenas costumbres*. 16. Finalmente, los escritos en  
que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares,  
tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos in-  
famatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augus-  
tas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras na-  
ciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la  
rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con  
las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la per-  
sona responsable del impreso las penas que se designarán en  
esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.  
18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra califica-  
cion mas que de las expresadas en los artículos anteriores;  
y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra  
ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula si-  
guiente: *absuelto*. Tit. IV. *De las penas correspondien-  
tes á los abusos.* Art. 19. El autor ó editor de un impre-  
so calificado de *subversivo en grado primero* será castiga-  
do con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta  
no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un  
escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y  
el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ade-  
mas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocu-  
pándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.  
20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en pri-  
mero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas pe-  
nas designadas contra los autores ó editores de obras *subver-  
sivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito  
que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de  
las autoridades será castigado con un año de prision; y el  
que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas  
pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiere satisfa-  
cer esta cantidad, sufrirá un mes de prision. 22. Por el es-  
crito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pa-  
gará el autor ó editor una multa equivalente al valor de  
1500 egemplares de dicho escrito al precio de venta; y si  
no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de  
cuatro meses de prision. 23. Segun la gravedad de las inju-  
rias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jue-  
ces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero,  
segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pe-  
na de tres meses de prision y una multa de 1500 rs.; por  
el segundo dos meses de prision y la multa de 1000 rs.; y  
por el tercero un mes de prision y 500 rs.: al que no pu-  
diere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.  
24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los  
delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al cul-  
pable la pena dupla correspondiente al grado en que se ve-  
rifique dicha reincidencia. 25. Ademas de las penas especi-  
ficadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos  
egemplares existan por vender de las obras que declaren los  
jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expre-  
sadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida  
en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá  
esta, quedando libre y corriente el resto de la obra. Tit. V.  
*De las personas responsables.* Art. 26. Será responsable de  
los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el au-  
tor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro fir-  
mar el original, que debe quedar en poder del impresor.  
27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Pri-  
mero: cuando siendo requerido judicialmente para presen-  
tar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.  
Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó edi-  
tor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon  
fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona  
abonada que responda del conocimiento del autor ó editor  
de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los  
impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos  
y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquie-  
ra que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad  
en alguno de estos requisitos se castigará como la omision  
absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escrito, en  
que falten los requisitos expresados en el artículo anterior

serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 50 ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 10 ejemplares del escrito á precio de venta. Título VI. *De las personas que pueden denunciar los impresos*. Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales. 34. El fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion. Tít. VII. *Del modo de proceder en estos juicios*. Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los 15 primeros dias de su instalacion, cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento. 39. Para egercer este cargo se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que egerzan jurisdiccion civil ó eclesiastica, los Gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del ayuntamiento. 42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos. = Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.* 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesiándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la de-

claracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de 500 ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813. 51. Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de 20 á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los 12 jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los 12 jueces de hecho, para que pueda recusar en el término preteritorio de 24 horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento, concebido en los términos siguientes: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si así lo hiciéreis &c.* 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta; pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesiándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la espe-

cie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública: y el primer nombrado, que hara en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros 12 jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso. 65. Estos 12 jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades pre-critas en esta ley; y si ocho ó más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia, y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos conestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de.... expresada en el artículo.... del título VI; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. 69. Concluido este acto, se rendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su egecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. Tit. VIII. *De la apelacion en estos juicios*. Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia

le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido intundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. Tit. IX. *De la junta de proteccion de la libertad de imprenta*. Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y dotado de la competente instrucción. 80. Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurren, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el art. 5.º Tercera: Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se haile la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley. 82. Hasta la legislatura del año proximo la junta suprema de Censura egercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820. = A D. Manuel Garcia Herberos.

*Continuacion de las exposiciones dirigidas á la Diputacion permanente de las Cortes con motivo del feliz resultado de las disposiciones que tomó en los dias de los últimos acontecimientos de mediatos de Noviembre en esta capital.*

«Excmo. Sr.: El inspector general de caballería con fecha de ayer me dice lo que sigue: «Despues de haberme cerciorado de que los regimientos de caballería, que con honor del arma, guarnecen esta corte, estan propensos á la quietud y á la mas ciega obediencia á la voz de sus gefes, conservando siempre la disciplina que han recibido, tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que nada hay que esperar de ellos que contrario sea á los indicados principios; así es que la caballería de la guarnicion de Madrid, solo desea la tranquilidad y prosperidad de su patria, juntamente que la mas fiel observancia de la Constitucion de la Monarquía española. Por lo tanto no se detenga V. S. en afirmarlo á la

Diputación permanente de Cortes para los efectos ulteriores que estime convenientes. Con lo que contesto al papel que se sirve V. S. dirigirme el día de hoy, insertando la respuesta de S. M. á la exposición que la Diputación de Cortes le dirigió ayer tarde." Lo traslado á V. E. para conocimiento de la Diputación permanente de Cortes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Noviembre de 1820. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. diputado secretario de la Diputación permanente de Cortes."

"Excmo. Sr.: El inspector general interino de infantería con fecha de ayer me dice lo siguiente: «He recibido la Real orden de este día, en que V. S. se sirve comunicarme la feliz resolución de S. M., accediendo gustoso y en todas sus partes á la exposición que le dirigió en la tarde de ayer la Diputación permanente de Cortes; y en su consecuencia tengo la satisfacción de decir y asegurar á V. S. que los gefes, oficiales y tropa de los cuerpos que dependientes de la inspección general de mi interino cargo, tienen la suerte de hacer parte de la guarnición de esta corte, animados todos por unos mismos sentimientos, estan y se encontrarán siempre dispuestos á sostener la Constitución política de la Monarquía, y á que se mantenga el orden y tranquilidad pública, que dichosamente se observa desde el momento de recibirse la lisonjera noticia del pronto regreso de S. M. á esta capital. Lo que tengo por conveniente deber hacer presente á V. S. consecuente á la citada Real orden." Lo traslado á V. E. de Real orden para que se sirva hacerlo presente á la Diputación permanente de Cortes para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Noviembre de 1820. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. diputado secretario de la Diputación permanente de Cortes."

"Excmo. Sr.: El ingeniero general de los ejércitos nacionales con esta fecha me dice lo que sigue: «Habiendo comunicado al director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros en Castilla la Nueva la Real orden que V. S. se sirvió dirigirme con fecha de ayer, añadiendo me prometia del acreditado patriotismo, excelente espíritu y firme disciplina del cuerpo nacional de ingenieros y regimiento nacional de zapadores, minadores-pontoneros, contribuirán en esta y en todas ocasiones á sostener la Constitución de la Monarquía y el orden público con el zelo y vigor, propios del distinguido cuerpo en que sirven, me contesta hoy dicho gefe lo que sigue: «Excmo. Sr.: Anoche á las once de ella recibí el oficio de V. E. del mismo día, en que se servía trasladarme la contestación que S. M. se sirvió dar á la exposición que le dirigió la Diputación permanente, la cual ha servido de particular satisfacción á todos los individuos de este establecimiento, á quienes he hecho enterar de ella, habiéndolo ejecutado por mi mismo con los señores gefes y oficiales, y todos en general me han manifestado nuevamente sus vivos deseos de contribuir en esta y en todas ocasiones á sostener la Constitución de la Monarquía con el zelo y vigor que es propio de su adhesión á ella; y yo lo manifesté á V. E. con particular complacencia para su satisfacción." Lo que comunico á V. S. para que se sirva elevarlo á noticia de S. M., que puede tener la firme seguridad de que en ninguna circunstancia verá desmentidos tan dignos sentimientos en el arma que tengo el honor de mandar que á proporcion de su ilustración ama la justa libertad que nos da la Constitución política de la Monarquía, y sabrá sostenerla en la ocasion contra toda suerte de enemigos." Lo traslado á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Diputación permanente de Cortes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Noviembre de 1820. = Antonio Remon Zarco del Valle. = Sr. diputado secretario de la Diputación permanente de Cortes."

"Excmo. Sr.: El brigadier director subinspector del cuerpo nacional de ingenieros en Castilla la Nueva me dice con fecha de 18 último lo que sigue: «Excelentísimo Señor: Los oficiales que componen este establecimiento me han hecho presente por medio de sus respectivos gefes en este día manifestará á V. E. los sentimientos de que se hallan poseídos, de la mayor adhesión al sistema constitucional adoptado para satisfacción y felici-

dad de nuestra amada patria, pidiéndome al mismo tiempo le ruegue, como lo hago, que estos sinceros y verdaderos sentimientos, propios del amor patriótico de estos dignos oficiales, los ofrezca al soberano Congreso, ó Diputación permanente que lo representa en el día, asegurando que toda esta oficialidad, como la tropa del regimiento nacional de zapadores, estarán siempre prontos á sostener el actual sistema constitucional, que con tanta satisfacción han jurado sostener y defender, para lo que no perderán, si fuere necesario, ninguna especie de sacrificio hasta el de la vida. Los sentimientos de que se hallan poseídos los oficiales de este establecimiento, tanto del cuerpo nacional de ingenieros como de los aspirantes á él, y los del regimiento nacional de zapadores, me son muy conocidos, no solo desde que me hallo á la cabeza del establecimiento, sino de los cuatro años que mandé el expresado regimiento, por lo que con particular satisfacción mía puedo asegurar la sinceridad y pureza de tan loables y verdaderos sentimientos, á los que uno los míos en todo iguales á aquellos. Y conviniendo con el justo deseo de los individuos de aquel establecimiento, he de merecer á V. E. se sirva hacerlo presente á la Diputación permanente de Cortes, que tan dignamente vela sobre el depósito sagrado de nuestras libertades que la Constitución le confia, atreviéndome á asegurar que no hay un solo individuo en el arma de que estoy encargado que no abunde en los mismos sentimientos de firme adhesión á la Constitución de la Monarquía, y resolución incontrastable de sostenerla á toda costa, en lo que en toda ocasion espero darles el ejemplo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1820. = Excmo. Sr. = C. el marques de las Amarillas. = Excmo. Sr. secretario de la Diputación permanente de Cortes."

A la Diputación permanente de Cortes: ¡«Cuánta satisfacción me cabe en poder anunciar á la digna Diputación permanente de Cortes los sentimientos de lealtad y patriotismo de que estan adornados todos los individuos militares que existen en esta provincia, y con cuyo mando me honro y lisonjeo! En la orden general del 20 del corriente comuniqué los oficios que del ministerio de la Guerra acababa de recibir por extraordinarios, y los efectos de la electricidad son menos prontos que la manifestación unánime de tan beneméritos guerreros. *Constitución ó la muerte, Constitución ni mas ni menos* era el grito general de la guarnición y estado mayor de la plaza; grito pronunciado por ciudadanos de un país libre, que conocen su dignidad, y que eran repetidos, acompañados de infinitos vivas, por el inmenso gentío, participe de tan grandiosa escena. El orden y moderación que en ella reinaba solo es comparable con el amor patrio, que tanto distingue á los habitantes de esta fiel Extremadura y fuerza permanente que la guarnece. ¡Llor eterno al augusto Congreso, gratitud sin límites á la Diputación de Cortes! Sangre española, pronta á derramarse si la patria lo manda, es lo que experimentamos y ofrecemos, pidiendo á nuestro general lo haga presente á la Diputación: así me arengaron todas las corporaciones militares; y yo, penetrado de iguales sentimientos, tengo la honra de elevarlo á su superior conocimiento, rogándole al mismo tiempo admita mi sincera felicitación. Nuestro Señor guarde la importante vida á los dignos ciudadanos que componen la Diputación permanente de Cortes. = Badajoz 21 de Noviembre de 1821. = Josef María Santocildes."

#### ANUNCIOS.

Por María Mansilla, natural de la villa de Canillas, hija de Mateo y de Victoria Buendía, se está siguiendo expediente en el tribunal eclesiástico de esta corte, y por el oficio de Don Juan Francisco de Piélagos, uno de los cuatro notarios mayores, para acreditar el fallecimiento de su marido Manuel Lopez Ortiz, natural de la villa de Hortaleza, hijo de Juan y de Ana Jui, el cual fue destinado al presidio de Málaga desde esta corte en el año de 1807; y no habiendo podido averiguar su existencia ó fallecimiento, se hace saber por medio de este anuncio, para que si alguna persona tuviese noticia de dicho Manuel, se sirva ponerlo en la de este tribunal en el término de 30 días, que estan concedidos desde esta publicación.